

CONSTANCIA SECRETARIA.L Palmira (V.), **05 de abril de 2024.** A despacho de la señora Juez para proveer el presente asunto, informándole que la parte actora subsanó la demanda, dentro del término legal.

Notificación Inadmisión: 21 de marzo de 2024 Estado Electrónico No. 048
Término para subsanar: 22 de marzo, 1, 2, 3 y 4 de abril de 2024.
Fecha de subsanación: 04 de abril de 2024 Hora: 01:58 p.m.

Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Declarativo – Enriquecimiento sin causa
Demandante: Kelly Farath Lenis Cruz C.C. 1.125.796.838
Demandado: Ronald Alesandro Muriel Botero C.C. 16.866.171
Luz Stella Botero C.C. 29.489.007
Radicación: 76-520-31-03-002-**2024-00028-00**

Revisada la demanda declarativa presentada a través de apoderado judicial, por parte de la señora *KELLY FARATH LENIS CRUZ* en contra del señor *RONALD ALESSANDRO MURIEL BOTERO* y *LUZ STELLA BOTERO* se observa que es admisible y reúne los requisitos previstos en la Ley, de conformidad con los artículos 82, 84, 85, 89, 368 y siguientes del Código General del Proceso, los cuales se verifican en el presente asunto, razón por la que así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Cabe anotar que en la subsanación se precisa una dirección física de notificación para la señora Luz Stella Botero y se indica que la dirección electrónica corresponde a Ronald Alessandro Muriel, además de una dirección física, al respecto cabe decir que no se autorizará por ahora para éste la notificación mediante mensaje enviado al correo electrónico, por cuanto no se adjuntaron las “evidencias correspondientes” que exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De igual modo en la subsanación se aclaró correctamente el nombre de la demandante. Se corrigieron las pretensiones quedando solo tres en que solicita la declaración de enriquecimiento, la orden de devolución y pago de intereses. Al respecto cabe advertir que, aunque en el escrito de subsanación se indica en las pretensiones corregidas

"Tercera: ¿??" también presentó una demanda integrada que le remitió a los demandados en que se observa la formulación completa de la tercera pretensión (**ítem 015 pág. 16**) por lo que se considera adecuada. Finalmente se ve que se efectuó el juramento estimatorio.

Finalmente, respecto de las medidas cautelares, debe rechazarse la de "retención de los correspondientes dineros en las cuentas bancarias" pues ella conlleva el embargo que no está permitido para los procesos declarativos salvo eventualmente cuando se solicite por vía de medida innominada., de conformidad con el artículo 590 del C.G.P.

Igualmente será rechazada la medida de inscripción de la demanda sobre bienes de una de las demandadas por cuanto tal medida en procesos declarativos solo se permite para el caso en que la demanda "verse sobre el dominio u otro derecho real principal" (literal a) num. 1 art. 590 C.G.P) o cuando "en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual" (literal b) num. 1 art. 590 C.G.P), supuestos que no se cumplen en este asunto.

Nótese que, aunque la pretensión primera se formula para declarar a los demandados "responsables civil y patrimonialmente de enriquecerse sin causa" se comprende, del contexto de la demanda, que se pretende ejercer la acción de enriquecimiento sin causa (actio in rem verso) y no la de responsabilidad civil pues la fuente no sería el contrato, ni un daño ilícito, sino el enriquecimiento patrimonial del demandado al haberse producido el "pago de lo no debido". Y se tiene en cuenta que las acciones de responsabilidad civil y de enriquecimiento sin causa son distintas y autónomas con sus características y elementos axiológicos diferenciados.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA** presentada por **KELLY FARATH LENIS CRUZ** en su nombre en contra de **RONALD ALESSANDRO MURIEL BOTERO y LUZ STELLA BOTERO**.

SEGUNDO: De la demanda **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de **veinte (20) días** de conformidad con el art. 369 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto, junto con la demanda y sus anexos, una vez perfeccionada la medida cautelar, a **RONALD ALESSANDRO MURIEL BOTERO y LUZ STELLA BOTERO** a las **direcciones físicas** reportadas en la demanda y su

subsanción, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
CUARTO: NO AUTORIZAR por ahora la notificación a la dirección electrónica de Ronald Alessandro Muriel señalada en la subsanción, hasta tanto se aporten las evidencias correspondientes de cómo se obtuvo dicha dirección.

QUINTO: RECHAZAR el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, según lo expuesto en esta providencia.

SEXTO: RECORDAR a los intervinientes del presente asunto, que de conformidad con el numeral 14 del art. 28 del C.G.P. y el art. 3 de la ley 2213 de 2022, es deber de las partes y sus apoderados, **enviar a las demás partes del proceso después de notificadas**, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, **un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado esta autoridad judicial. Se exceptúa la petición de medidas cautelares.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c2377b98cfed3dbcaca470bbf7fc00ced6f3e3018c2217083b092ad7f9e20d**
Documento generado en 05/04/2024 08:10:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>